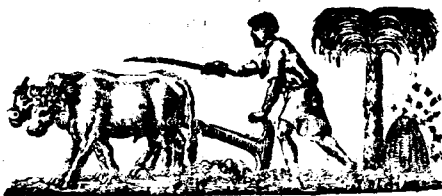


Se suscribe á este periódico, que sale cada dos dias, en la imprenta del mismo calle de Toledo, á 12 rs. al mes para esta Capital lleado á casa de los suscritores, y 20 para fuera de ella franco de porte.



En los pueblos se admiten las suscripciones en las administraciones de loterías, por trimestres, á razon de 10 rs.

Los avisos ó artículos podrán remitirse franqueados con sobre al redactor.

BOLETIN OFICIAL DE LA MANCHA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

DON JUAN GOMEZ LANDERO DE Bahamonde, intendente de ejército honorario; ordenador gefe de la hacienda militar del de Valencia y Murcia; Juez de rematados militares del mismo ejército; académico de honor de la real de san Carlos de Valencia; socio de numero de la real económica de amigos de pais; condecorado con varias cruces de distincion &c.

Hago saber: Que debiendo verificarse la contrata de la suministracion de utensilios á las tropas del ejército en el reino de Murcia y plaza de Cartagena, con sujecion al pliego general de condiciones aprobado por S. M. en 15 de junio de 1832, y demás reales disposiciones vigentes, por término de cuatro años, que daran principio en 23 de octubre del presente, y feacceran en 22 de dicho mes de 1838, se procederá á la subasta publica de este servicio en la secretaria de esta ordenacion el dia 2 de julio proximo viniente, á las doce de su mañana, por medio de un solo remate segun está mandado; pudiendo los licitadores interesarse en él, bien por la totalidad del expresado reino, bien por uno ó mas partidos del mismo, y dirigir tambien sus proposiciones, con la antici-

pacion necesaria, á los comisarios de guerra, ministros de hacienda militar de Murcia y Cartagena, arregladas al referido pliego y demas indicadas reales ordenes, que se hallan comunicadas á los mismos, y estaran de manifiesto igualmente en dicha secretaria: en el concepto, de que el precitado remate no tendra efecto alguno hasta tanto que merezca la real aprobacion.

Y para que llegue á noticia de todos ha dispuesto se fije el presente edicto en los parajes publicos de esta capital y demas del distrito; dirigiéndose tambien ejemplares á los señores ordenadores de todas las capitancias generales, é insertandose en los periodicos publicos conforme está prevenido. Valencia 22 de mayo de 1834. P. A. D. S. O. = Manuel Zizur, = Salvador Lagrú, Secretario.

Juzgado militar de la Comandancia general de la Mancha.

Previo el correspondiente sumario han sido condenados Pablo Diaz y Manuel Ruiz del Valle por 4 años al canal de Castilla, y José Sanchez izquierdo por 6 al servicio de las armas en las compañías fijas de Filipinas por el infame y odioso delito de haber pertenecido á las facciones conspiradoras contra los legitimos derechos de nuestra inocente Reina doña Isabel II.

Hombres ilusos escarmentada en cabeza agena, y desprecupios de esas vanas y lisonjeras esperanzas que concevis pues debéis estar firmemente persuadidos que mientras subsista una sola bayoneta del valiente y decidido ejercito y militia urbana, apesar de las maquinaciones de los malosos habrá inmortal Cristina y adorada Isabel II.

Ciudad-Real 16 de julio de 1834. =
P. A. D. S. C. G. = El Teniente Coronel =
Francisco Abad y Menchero.

Ordenacion del ejército de Castilla la Nueva.

Circular. = Se designan los Hospitales militares que ha de haber y sus clases; se fijan consiguiente á estas los sueldos que deben disfrutar los Contralores y Comisarios de entradas-enfermeros mayores, y se establecen las reglas para la provision de dichas destinos.

El Sr. Intendente general del exercito me dice lo siguiente,

“El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la guerra me ha comunicado con fecha 12 de diciembre anterior la real orden siguiente,

Queriendo la Reina nuestra Señora regularizar la provision de las plazas de Contralor y Comisarios de Entradas-enfermeros mayores de hospitales militares, y que estos empleos sean en lo sucesivo un premio correspondiente al mérito y servicios de los oficiales y sargentos del exercito, y de los empleados subalternos en las oficinas de hacienda militar, hermanando asi las carreras de las armas y de la administracion del exercito, y animandolas de un mismo espíritu, S. M., usando de las facultades que le confiere el soberano decreto de 6 de octubre proximo pasado, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Art. 1.º Las plazas de Comisario de entradas de todos los hospitales militares, que desde ahora comprenderan, ademas de las atribuciones que le señala la ordenanza de 8 de abril 1739, las que la misma concede á los enfermeros mayores, se

proveeran como dispone el artículo 8.º del real decreto de 13 de noviembre ultimo en sargentos del exercito que lleven diez y seis años cumplidos de buenos y leales servicios.

Art. 2.º De las de Contralor de hospitales de tercera clase se dará una á Contralores de hospitales de campaña pensionados, y en su defecto á empleados activos de oficinas militares de buena nota, que lleven á lo menos doce años de servicio, entre los cuales se comprenderan para este solo efecto los actuales Comisarios de entradas que por su acreditado celo y completa idoneidad merezcan la distinguida confianza que requiere dicho empleo; y la otra se proveerá en oficiales ben méritos del exercito que cuenten diez y seis años de servicio, prefiriéndose en igualdad de circunstancias á los que tuvieran familia.

Art. 3.º De cada cinco vacantes de Contralor de hospitales de segunda clase se proveeran cuatro por rigurosa antigüedad en los Contralores de hospitales de tercera, y una por eleccion en el mas bien acreditado de estos mismos, por su esmero celo, honradez y eficacia en procurar por todos medios la mejor asistencia de los enfermos militares, á efecto de conseguir su mas pronta y completa curacion. Lo mismo tendrá lugar con los Contralores de segunda clase, respecto de las contralurias que vacasen de los hospitales de primera.

Art. 4.º Se consideraran hospitales de primera clase los de Cadiz, Ceuta, Algeciras, Zaragoza, Madrid y Barcelona. De segunda los de Sevilla, San Fernando, Valladolid, Ciudad-Rodrigo, Figueras, Tarragona, Badajoz, Cornã y Ferrol, Málaga, Palma, Pamplona, San Sebastian, Valencia y Cartagena; y de tercera los de Jaca, Birgos, Santoña, Gerona, Vigo, Granada, Mahon y Alicante.

Art. 5.º Las dotaciones de las contralurias de los hospitales de primera, segunda y tercera clase seran respectivamente nueve mil, siete mil doscientos y seis mil reales anuales, y los de las Comisarias de

entradas-enfermerías mayores cuatro mil ochocientos, cuatro mil doscientos y tres, mil seiscientos.

Art. 6.º Las disposiciones que establecen los precedentes artículos 3.º, 4.º y 5.º tendrán su efecto para lo sucesivo, sin perjuicio de los actuales Contralores, á medida de las vacantes que ocurran y de las proposiciones que permita la traslación de destinos para poner en armonía las predichas disposiciones con las clases actuales.

Art. 7.º En todos los demás pueblos no comprendidos entre los que expresa el artículo 4.º, los enfermos militares serán asistidos en los hospitales de institución civil ó religiosa, abonándose por cada estancia ordinaria de tropa cinco reales vellón, y seis por la de uncionario y la de oficial, conforme á lo resuelto en la real orden de 4 de mayo de 1802, á no haber mediado y subsistir convenios especiales, con aprobación soberana, en que otra cosa se hallase estipulada. Cuando en estos establecimientos llegase á causarse un proporcionado número de estancias militares, entendiéndose por su mínimo término el de doce diarias, el ordenador respectivo destinará á ejercer en ellos funciones de Contralor un empleado cesante de Hacienda militar, y en su defecto un oficial ó sargento retirado de los que residan en el mismo pueblo, á quienes se abonará sobre su haber la gratificación de cuatro á seis reales diarios, según el caso y circunstancias.

Art. 8.º Se exceptúan de esta regla los hospitales de los pueblos en que tenga su residencia el Comisario de Guerra del Canton, pues en estos el cuidado inmediato y perenne de la buena asistencia de aquellos, y de que no se causen estancias innecesarias, es por ordenanza de la peculiar inspección y vigilancia de dichos Ministros.

Art. 9.º Después de las revistas anuales de inspección á los cuerpos de la guardia real y del ejército, y sobre las propuestas de los inspectores comisionados, extenderán los comandantes generales de la guardia real, y los inspectores y directo-

res generales de las armas, una relación de los mas acreedores á los destinos de Contralor y Comisario de entradas, con arreglo á lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º de esta soberana resolución, acompañando las respectivas hojas de servicio y filiaciones de los interesados, para que en consecuencia recaiga la soberana elección de S. M. De su real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines convenientes.

Lo que traslado á V. S. para su gobierno y efectos consiguientes.

Lo digo á V. S. a los efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de enero de 1833.—Rafael de Michilena.

Intendencia de la Mancha.

La Dirección general de Rentas en circular de 8 del actual me dice lo que sigue:

El Sr. Subsecretario del ministerio de Hacienda ha comunicado á esta Dirección, con fecha 30 de junio último la real orden que entre otras cosas dice lo siguiente: Al Señor Secretario del Despacho de Hacienda de Indias se dice lo siguiente. He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente que se ha instruido sobre el arreglo y señalamiento de los derechos que se han de exigir á las harinas de España y del extranjero á su importacion con una y otra bandera en las islas de Cuba y Puerto Rico de modo que se concilie la proteccion á que son acreedoras dichas islas, y el interes de la Metrópoli, y enterada S. M. de que por ahora no puede fijarse una tarifa estable y permanente de los derechos que hayan de adeudar las harinas de las respectivas procedencias, y en la respectiva bandera, ha tenido á bien mandar que se observe con la calidad de temporales los artículos siguientes.

1.º Las harinas españolas conuidas en bandera española, pagaran á su entrada en la Habana cuarenta reales de vellón por cada barril, como único derecho, incluso el de la casa de beneficencia y el de balanza.

2.º Las mismas harinas españolas con-

ducidas en bandera extranjera, pagaran ciento veinte reales cada barril, como unico derecho, mas el de balanza.

3.º Las harinas extranjeras conducidas en buque tambien extranjero, pagaran por derecho unico ciento noventa reales cada barril, mas el derecho de balanza.

4.º Las mismas harinas extranjeras conducidas en buque español, pagaran ciento setenta reales cada barril por unico derecho, mas el de balanza.

5.º Los derechos expresados seran uniformes en las aduanas habilitadas de la isla de Cuba.

6.º Las cajas reales en las que han de entrar integros los derechos señalados á las harinas, aplicaran del derecho unico á los participes por arbitrios locales municipales, y de cualquiera denominacion las cantidades que han recibido anteriormente.

7.º Las mismas cajas reales de la Habana, y las de los demas puntos, reintegraran al comercio los treinta reales en barril, cobrados con exceso á los señalados en la real orden de 4 de noviembre de 1830.

8.º El abono de las sumas á que ascienda este reintegro, se verificará en la quinta parte de los derechos de importación, y en la tercera parte de los de exportación que adeuden los interesados en lo sucesivo.

9.º Observandose las referidas reglas en el cobro de los derechos á las harinas, y en las restituciones al comercio, se autoriza al intendente de la Habana para que establezca como mejor estime, asi los depositos de las harinas, como lo que deberan satisfacer por depósito, concediendo espera para los pagos que no excedan de cuatro meses.

10. Los derechos señalados á las harinas en los articulos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º se cobraran mientras S. M. no sancione otros sobre diferentes articulos de comercio extranjero que puedan cubrir el vacio que ha dejado en aquellas cajas el alivio

del arbitrio extraordinario que pagaban el azucar y café: que mediante á que de verse á efecto lo prevenido en el articulo 8.º del real decreto de 22 de agosto de 1833 con respecto á los trigos y harinas, resultarian recargados estos quince reales en cada barril sobre los derechos que pagan, se suspenda lo prevenido en esta parte en dicho artículo por lo que hace á la isla de Cuba; y que en la de Puerto Rico subsistan por ahora los impuestos en el ser y estado que tenian cuando aquellas autoridades recibieron la orden de 4 de noviembre de 1830. De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos en el ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de junio de 1834. = El Conde de Toreno. = Lo que traslado á V. SS. para los efectos correspondientes;

Y la Direccion la inserta á V. S. para conocimiento del comercio.

Cuya soberana resolucion comunica á VV. para los fines que previene la superioridad. Dios guarde á VV. muchos años. Ciudad-Real 15 de julio de 1834. = Juan José Jimenez de Sandoval. = Sres. justicias de los pueblos de esta provincia.

PRECIOS DE FRUTOS.

Trigo á 44 rs. fanega.

Candeal á 43.

Cebada á 17.

Centeno á 30.

Panizo á 32.

Garbanzos á 70.

Aceite á 46 rs ar.

Vino á 5½